



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 46/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por BOMBIDOM, S.A., contra la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, señor Fernando E. Santos Bucarelly, contra la actual recurrente, Bombidom, S.A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró regular y válida la demanda y condenó a Bombidom, S.A., al pago de cincuenta y siete mil ciento sesenta pesos con 00/100 (\$57,160.00).</p> <p>No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal el señor Fernando E. Santos Bucarelly y, de manera incidental Bombidom, S.A., en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió en parte en cuanto al fondo y modificó el monto de la condena a pagar por Bombidom, S.A., a la suma de ciento tres mil pesos con 00/100 (\$103,000.00).</p> <p>Aún en desacuerdo con lo decidido, Bombidom, S.A., interpuso un recurso de casación que es declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>997, en virtud de que el mismo no cumplía con el requisito establecido en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. Es pues, ante tal decisión, que el recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por BOMBIDOM, S.A., contra la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en relación con la causal prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), respecto de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 997, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, BOMBIDOM, S.A., y el recurrido, señor Fernando E. Santos Bucarely.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2019-0008 y TC-05-2019-0009, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>De conformidad con los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la solicitud de los ex generales de brigada señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, quienes fueron puestos en situación de retiro por parte de la Policía Nacional. Luego de ser retirados de las filas de la institución policial, realizaron reiteradas solicitudes con el interés de que fueran readecuadas sus pensiones, de conformidad con lo expresado en los artículos 111 y 136 de la Ley núm. 94-06, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>La Policía Nacional ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dieron respuesta a su solicitud, motivo por el cual interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió la acción en contra de ambos accionados mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00296, y ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo dispuesto en los referidos artículos 111 y 136 de la citada ley núm. 96-04, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004).</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia, tanto el Comité de Retiro de la Policía Nacional como la Policía Nacional, recurren en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión descritos precedentemente; REVOCAR, la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior y en consecuencia DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, por los motivos expuestos en la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR, los recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, a la parte recurrida en ambos recursos, señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Norys Medina Pérez contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Norys Medina Pérez interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro, en condición de coronel de la Policía Nacional, por considerar que su retiro por antigüedad fue hecho de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por entender que el plazo para accionar estaba vencido, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, el señor Norys Medina Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Norys Medina Pérez contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Norys Medina Pérez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2018-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG contra la ejecución de los mandamientos de pago contenidos en los Actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, navidad y salarios pendientes, por dimisión interpuesta por los señores Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, contra Stylus Joyería y Relojería, S. A., Casa Tonos, y los señores Mencon Joa NG, Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio Tonos Mauad e Ivette Tonos Mauad.</p> <p>La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 434-2011, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la relación laboral. Contra la referida decisión, los señores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justina Trinidad Vilorio Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 278/2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), que revocó la sentencia impugnada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenando a Casa Tonos, S. A. (sociedad en liquidación), Stylus Joyería y Relojería, S. A., y al señor Mencon Joa NG, al pago de prestaciones laborales en favor de los reclamantes.</p> <p>No conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad comercial Stylus Joyería y Relojería, S. A., interpuso un recurso de casación, que fue conocido mediante la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación.</p> <p>Posteriormente, la sociedad comercial Stylus Joyería y Relojería, S. A., interpuso un recurso de revisión civil contra la referida sentencia núm. 85, que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1473-2017, dictada el primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles el recurso de revisión civil, por no cumplir con lo establecido en el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Fruto de esta última decisión, los hoy recurrentes, Stylus Joyería y Relojería, S. A. y Mencon Joa NG, interpusieron la presente demanda procurando que se suspendiera la ejecución de los referidos actos contentivos de mandamientos de pago.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución contra los mandamientos de pago contenidos en los actos núms. 93/2015 y 94/2015, ambos instrumentados por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), y el Acto núm. 406/18, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa NG, así como a la parte demandada, Justina Trinidad Vloria Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0035, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los demandantes, el conflicto se origina cuando el señor Julio Humberto Dini Capellán ostentaba el cargo de primer vicepresidente del Consejo Nacional de la Cruz Roja y presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana para el periodo 2007-2011, y el diez (10) de abril de dos mil diez (2010) fue destituido de su cargo mediante una asamblea general extraordinaria, por violación al artículo 29 del Reglamento General Orgánico de dicha institución, por haber participado como candidato a regidor del municipio San Juan de la Maguana. Por dicha destitución el señor Capellán interpuso una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 0712/2010, rechazó dicha acción, decisión que fue recurrida en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y remitió el asunto ante el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional. Este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia de amparo recurrida (Sentencia núm. 0712/2010), acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de vicepresidente del Consejo Nacional de la Cruz Roja y presidente del Consejo Provincial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia TC/0725/18.</p> <p>Al concluir el proceso antes descrito el señor Julio Humberto Dini Capellán intimó a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana para que se abstenga de realizar el proceso de elecciones de las autoridades de las directivas del comité a escala nacional de la Cruz Roja Nacional, hasta tanto no se acate la Sentencia TC/0725/18; por lo que la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, la cual rechazó dicha acción. No conforme con esta decisión, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana interpuso un recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual, a la fecha, no ha sido fallado; posteriormente, presentó la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana; y a la parte demandada, Julio Humberto Dini Capellán.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se inicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), el segundo teniente de la Policía Nacional Carlos Manuel Diloné Tavárez arrestó de forma ilegal al ciudadano Pablo Manuel Marte Cabrera, sin tener causa justificada, y le solicitó que buscara la suma de sesenta mil pesos (\$60,000.00), para ponerlo en libertad; luego de haber salido de prisión posteriormente lo denunció ante la institución policial.</p> <p>A partir de la denuncia, la Policía Nacional inicia una investigación a través de la Dirección General de Asuntos Internos, que culminó con la cancelación del segundo teniente Carlos Manuel Diloné Tavárez, por haber incurrido en faltas muy graves, en el ejercicio de sus funciones. En desacuerdo con su cancelación, interpuso acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00322-2016, rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales del accionante. Esta decisión es ahora recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Diloné Tavárez; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2019-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en materia de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Mediante la sentencia descrita anteriormente, se acogió la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representado por los señores Juan Carlos Moreno de Los Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Wilson Mesa del Carmen, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, en contra de la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito y de los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En virtud de la referida sentencia se ordena, en perjuicio de los demandados en amparo, el abandono inmediato del local donde funciona el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, que ostenta la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida del local ubicado en la calle Batalla de Santomé núm. 30, sector Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana, por espacio de ocho (8) años.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, debidamente representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, y a los demandados, Ministerio Familia Real Casa de Gloria y los señores Juan Carlos Moreno de los Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, Benny Sadel Montero Ogando.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Resolución núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en los expedientes y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora Marisol Reyes Luna, con la finalidad de que la referida emita un comunicado donde exima de su persona toda injuria difundida, así como que se retracte de todo lo expuesto en la denuncia a su persona.</p> <p>El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles por carecer de objeto, por considerar que no se observó la previsión del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). No conforme con la decisión anterior, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 042-2019-SRES-00031, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se instruya el proceso conforme a lo expuesto en el presente caso.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, y a la parte recurrida, señora Marisol Reyes Luna.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la solicitud de información hecha por el señor Melvin Velásquez Then a la Dirección General de Aduanas (DGA). La Dirección General de Aduanas, a través de su Oficina de Acceso a la Información (OAI), le envió un correo institucional al solicitante, indicándole donde obtener las informaciones solicitadas e incluyendo link.</p> <p>Ante esta respuesta, y entendiendo que no fue respondida adecuadamente su solicitud, el señor Melvin Velásquez Then interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas ante el Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la indicada acción, por falta de objeto, mediante la sentencia cuya revisión se solicita mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Melvin Velásquez Then; a la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sometida por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo contra la Sentencia núm. 2177, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se contrae a una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres presentada por el señor Fabio Altagracia García de León contra la señora María Altagracia García Cepeda. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderada del caso, admitió el divorcio entre los aludidos señores mediante la Sentencia núm. 318, dictada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008).</p> <p>La señora María Altagracia García Cepeda impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Dicho recurso fue acogido, declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el divorcio entre los señores Fabio Altagracia García de León y María Altagracia García Cepeda, mediante la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>00285, expedida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo impugnaron en alzada la Sentencia núm. 204-2016-SEN-00285, pero su recurso fue desestimado mediante la Sentencia núm. 2177, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, los aludidos recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución contra la aludida sentencia núm. 2177 que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sometida por los señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo contra la Sentencia núm. 2177, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señores Fabio María García de León y Elena Morel Alejo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1º) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez

Secretario

Comunicado núm. 46/19 – Secretaría del Tribunal Constitucional

Página 15 de 15